



ASUNTO: APELACION SENTENCIA
PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA--.
DEMANDANTE: ADRIANA PADILLA URICOCHEA
DEMANDADO: MONICA ELISA HAECKERMAN LOPEZ..
RAD: 008001-40-53-003-2017-00889-01.-

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Por medio de auto de fecha agosto 19 de 2020 se niega la petición de suspensión del traslado del escrito sustentatorio del recurso de apelación, formulada por el apoderado de la parte demandante, y se impone sanción a la apoderada de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante recurre dicho auto, esgrimiendo, entre otras razones, que el escrito de sustentación del recurso de apelación no estaba disponible en el Tyba, sino un memorial dirigido a otro proceso.

La apoderada de la demandada recurre la sanción argumentando que a su contraparte no se le vulneró su derecho de contradicción, careciendo del presupuesto de que la parte hubiere sido afectada con el no envío del memorial a su correo, para poder imponer la sanción. Agrega que no pudo tener acceso al expediente, y por tanto al correo electrónico del apoderado de la contraparte, por quebrantos de salud. Que su contraparte conoció las razones de su apelación en la audiencia donde se profirió la sentencia. Agrega que el apoderado de la contraparte no le remitió a su correo el memorial con el cual solicitó la suspensión del término del traslado y la imposición de sanción.

Al descender el traslado del recurso la apoderada de la parte demandada solicita acceder a la petición de su contraparte ordenando nuevo traslado pues el memorial por ella presentado no correspondía con el fijado en lista.

De su parte el apoderado de la demandante solicita confirmar la sanción a su colega indicando que su correo podía consultarse en el registro nacional de abogados. Nada dice de la afirmación de su contraparte de haber omitido el envío a su correo del memorial con el que solicita la suspensión del término para alegar.

CONSIDERACIONES.

No hay duda del error por parte del juzgado en la información ofrecida a las partes, como ellas mismas lo hacen ver y además da cuenta el informe del empelado del Juzgado:

1. En fecha 23 de julio de 2020, estando en mi turno de atención al público, siendo las 04:24 pm, llegó mensaje al correo electrónico institucional desde la cuenta mjespinosa@dyeabogados.com, con archivo adjunto en el cual se sustenta el recurso de apelación en el proceso de la referencia, archivo que descargué y subí al OneDrive, pero por error involuntario no lo subí al sistema TYBA, puesto que al momento de subir los archivos recibidos en el día de público me equivoqué y subí en el radicado que nos ocupa, un archivo del radicado 2017-00509-02, que también había recibido ese mismo día.

2. Cabe señalar que en fecha 27 de agosto de 2020, cuando me fue informado por la secretaria del error cometido, procedí a subir el archivo correcto al sistema TYBA el cual se encuentra registrado con fecha de subido 27/08/2020 5:15:30 P.M., dejando en el sistema la constancia del error cometido.

Barranquilla, septiembre 09 de 2020.- CESAR MIGUEL VILLADIEGO
HERNANDEZ.ESCRIBIENTE

Deberemos pues reponer la decisión pertinente y en su lugar disponer que e corra traslado a la parte demandante del escrito sustentatorio de la apelación presentado por la parte demandada.

En lo que hace a la sanción impuesta a la apoderada de la parte demandada, deberá ser también revocada ya que un nuevo análisis de la norma y la situación procesal así lo exigen.

De acuerdo al artículo 11 del C. G del P., , las dudas que surjan en la interpretación de sus normas deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Se ha recogido en nuestra normatividad el principio de estar proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en la imposición de una sanción. Consideramos variante de este principio el que la aplicación de la norma sancionatoria no puede ser ajena a los elementos normativos.

Si el ordinal 14 del artículo 78 del C. G del P., hubiere consagrado la sanción de que se trata por la sola omisión en la remisión del memorial, así lo hubiere dado a entender, y, consecuente con ello, sería posible imponerla aún de oficio. Por el contrario, la iniciativa para pedir la sanción está circunscrita a las partes, pero no a cualquier parte, la norma nos presenta un elemento normativo "*Parte afectada*". Y es allí cuando acierta la recurrente, la parte debe sufrir algún tipo de afectación, perjuicio, de tipo procesal claro está, con la omisión del apoderado de la contraria en remitirle a su correo electrónico el memorial.

Esa afectación en este caso no se presenta, pues con la decisión que hemos arriba anunciado, el apoderado de la parte demandante ve fortalecido su derecho de contradicción, pues conoce de antemano el memorial del cual se le ha de dar traslado, ya el mismo está disponible para su consulta en el software justicia siglo XXI web – Tyba.-

En lo que hace a la posibilidad de sancionar al apoderado de la parte demandante al incurrir en la misa omisión al no remitir el memorial con el cual solicita dejar sin efecto el traslado, vemos que no es posible ya que debe mediar petición de la parte afectada, solicitando la imposición de la multa. La apoderada de la parte demandada no eleva tal petición, pues se limita a manifestar:

3. Notificar al señor Juez, que el memorial que envió al juzgado el apoderado de la parte demandante, solicitando la suspensión del término del traslado y pidiendo aplicar el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en mi contra, dicho memorial no me fue enviado por el citado colega a la dirección de mi correo electrónico, con lo cual incumplió con el deber legal que tiene como apoderado de la parte demandante de enviarme todo memorial que se presente al proceso y consagrado en el artículo 78, numeral 14 del C.G.P., ya que no lo conocía y no pude pronunciarme oportunamente sobre lo en él solicitado. (Subraya del juzgado)

Es decir, recuerda el deber legal, pero no activa la imposición de la multa con la petición expresa en tal sentido.

Por lo anterior el Juzgado:

R E S U E L V E .

- 1.- REVOCAR lo dispuesto en el auto de fecha 19 de agosto de 2020.
- 2.- ORDENAR que por secretaría, se fije en lista el escrito de sustentación del recurso de apelación allegado por la parte demandada, para su traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51af15b64c6803016b666b9b9df6f6bb4b59f12db80ae24f7e2891226d880cd0

Documento generado en 14/09/2020 02:24:11 p.m.